






REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 027 Fecha: 29/06/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
051903189001 20130008102 	VERBAL (PERTENENCIA AGRARIA ACUMULADO CON REIVINDICATORIO)	SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE	JORGE ENRIQUE URIBE MONTAÑO Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	29/06/2023	30/07/2023	07/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.
05615 3184 002 20190024002 	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ	JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	29/06/2023	30/07/2023	07/07/2023	DARIO IGNACIO ESTRA SANÍN.
05042318400120190016801 	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN	FABIOLA DE JESÚS RAMÍREZ PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ	SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	29/06/2023	30/07/2023	07/07/2023	WILMAR FUENTES CEPEDA.

  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA.

MAGISTRADO PONENTE: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA.

Medellín.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

PROCESOS: PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO ACUMULADOS  
DEMANDANTE PERTENENCIAS Y DEMANDADO EN REIVINDICACIÓN:  
SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE.

DEMANDADOS: ANDRÉS MESA URIBE Y OTROS.

RADICADOS: 0519031890012013-0008200 Y  
051903189001201500022-00.

ACUMULADOS: AL 051903189001-2013-00081-02

CONSECUTIVO SECRETARÍA: 01434-2022.

RADICADO INTERNO: 348-2022.

En condición de apoderada judicial del señor **SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE**, demandante en pertenencias, y demandado en reivindicación, mediante el presente escrito me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA, en los siguientes términos:

Conforme lo previsto en el artículo 280 que versa sobre el “Contenido de la sentencia”, la sentencia debe contener “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”, así mismo los fundamento de las conclusiones, bien constitucionales, legales, doctrinarios y/o jurisprudenciales.

Reclama también LA SENTENCIA en su parte resolutive y posterior a la fórmula “administrando justicia...”, debe contener **“decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas...”**

Sobre el material probatorio de los procesos de pertenencia, la sentencia rememoró cada uno de los testimonios, o parte de los mismos, para concluir, que de su contenido hay aspectos contradictorios, y que por tanto no se puede declarar la

pertenencia si no se tiene elementos suficientes de certeza sobre la posesión. No se vislumbra en todo caso, un examen *crítico de dichos testimonios*.

La parte resolutive de la sentencia, hizo referencia únicamente a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, no hizo mención alguna sobre las pretensiones de las demandas de pertenencia, tampoco sobre las excepciones propuestas.

Es pertinente ahora decir que, en la parte considerativa el juzgador de primera instancia luego de esbozar la normas del código civil relativas a la prescripción, a la prescripción extraordinaria, posesión y clase de posesión para la prescripción, elementos de la acción reivindicatoria todo de cara a las pruebas relacionadas (testimoniales), concluye que son dos las razones para que la pretensión de pertenencia no prospere:

1. No probó el demandante cuándo inició la posesión: Advierte el despacho que el demandante en pertenencia, es decir, el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, no probó cuándo inició su posesión, aunque aduce que fue en el mes de enero de 2003, **“no existe en el plenario pruebas que puedan dar fe y que permitan establecer concretamente las fechas exactas en que se llevaron a cabo tales actividades”**.
2. No probó el demandante el tiempo y la posesión que alega tener, **“incumpliendo el demandante el deber de acreditar fehacientemente los requisitos necesarios para que se predique la usucapión”**.

La posesión fue reconocida en la sentencia cuestionada desde el año 2012 porque así lo expresaron los demandantes en el proceso reivindicatorio, y al responder la demanda en el radicado 2013-00082, sin que se diga mes exacto.

Conclusión que no comparte el demandante, y que es una de las razones por las que este recurso se interpone, veamos:

Al analizar la prueba testimonial (de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE), el despacho se limitó a mencionar algunos apartes de las declaraciones.

No tuvo en cuenta que los declarantes citados señalaron que SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE era el propietario de los inmuebles desde **hacía 12 años**, sus declaraciones

fueron rendidas en febrero 17 y 18 del año 2015, es decir, si contamos 12 años hacia atrás, sería en febrero de 2003, y como lo dijo el mismo SANTIAGO entró a los predios como poseedor en enero del año 2003. Ahí están los 12 años, 10 de posesión cuando se presentó la demanda.

Declaraciones del 17 de febrero de 2015:

**EDISON ANDRÉS VAHOS GÓMEZ**, testigo en ambos procesos de pertenencia, dice trabajar como administrador para el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE desde el año 2006, a quien reconoce como el dueño de las fincas Peñas Azules y el Balsal. Señala que a las fincas se le ha hecho mejoras en caminos, construcción de una casa, construcción de una casa, montaje de trapiche nuevo, horno nuevo, muros nuevos, cultivos de caña nuevos, pastos y una carretera que conduce de El Balsal a Peñas Azules.

Dice que los cosecheros, los trabajadores y la comunidad en general ven a SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE como el propietario de las fincas El Balsal a Peñas Azules. Que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBER está allí sin violencia y de manera pública, durante todo este tiempo lo ha visto en las fincas siempre como el dueño, que no conoce otras personas que se presenten como dueños. Relata la manera como se hace la partición de la caña de azúcar sembrada por cosecheros, y como se liquida la mitad para cosechero y la mitad para la finca, proceso que se hace en el trapiche de la finca El Balsal, y la caña es de las dos fincas. Señala que las liquidaciones de las cañas son realizadas por la señora BERTHA y el señor HERNÁN GÁLVIS.

**PEDRO NEL MADRID MADRID**, Agricultor, cosechero, declarante en el proceso de pertenencia de la finca El Balsal. Señala a Don SANTIAGO como su patrón y dueño de la Finca El Balsal, desde hace 12 años, a los demandados no los conoce y que nadie ha ido por allá diciendo que es dueño. Señala que SANTIAGO cuando se cayó la ramada antigua hizo otra, construyó la casa porque la anterior de bareque se había caído, la hizo de adobe, la báscula y las entradas a la máquina las hizo en cemento, un horno moderno, con máquina adicional para moler la caña, ha sembrado bastante caña, hecho potreros.

Dice que en la comunidad reconocen todos a don SANTIAGO RODRÍGUEZ como propietario, su posesión ha sido constante, sin interrupciones, ha sido pública y sin violencia.

Relata como los cosecheros de la finca El Balsal le da a la finca la mitad de lo que cada cosechero produce: dice que llevan la caña, la procesa el trapiche y la finca se queda con la mitad y lo otro se lo entregan. Que allá también se procesa la caña de Peñas Azules que también es del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ. Que dichas liquidaciones las paga el señor HERNÁN GALVIS en la Proveedora La María.

**JAIME DE JESÚS OCHOA OCHOA**, Agricultor. Cosechero, testigo en la pertenencia de El Balsal. Dice reconocer a SANTIAGO RODRÍGUEZ como dueño de El Balsal tanto él como toda la comunidad, los trabajadores y cosecheros. Dice que SANTIAGO RODRÍGUEZ ha sido el poseedor sin violencia y de manera pública.

No conoce de otras personas ni sabe que se hayan presentado como dueños de la finca. Dice que durante los 13 o 14 años que conoce a SANTIAGO RODRÍGUEZ como dueño, éste mejoró la mayoría, cambió techos, máquinas, la tiene bien administrada con caña.

**HERNÁN ALONSO GALVIS LONDOÑO**. Dice conocer a hace 10 u 11 años, por ser la persona que paga las liquidaciones de la finca del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ . Le ha suministrado mulas y materiales de construcción para El Balsal, transporte de panela y cuidado para las bestias. Conoce tanto él como la comunidad en general al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ como propietario de las fincas EL BALSAL y PEÑAS AZULES, y que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. Siempre ha estado pendiente de los pagos de lo que tiene que ver con las fincas.

Declaraciones del 18 de febrero de 2015:

**BERTHA LIGIA MONSALVE AMAYA**, declarante en el proceso de pertenencia de Peñas Azules. Señala en su ponencia rendida el 18 de febrero de 2015, que conoce al demandante como el dueño de Peñas Azules, desde hace unos 12 años, por ser ella la persona que hace los pagos de los cosecheros y molineros en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, señala que la comunidad en general lo conoce como el

dueño, que la posesión es pacífica y que no conoce de otras personas que se presenten o que se conozcan como dueñas y que la posesión es pública, constante y permanente.

**ANA FELISA CÁRDENAS DE OSORIO**, declarante en proceso de pertenencia de Peñas Azules. Manifiesta en su relato que no conoce a los demandados, que conoce al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ como el patrón desde hace 12 años, y es el que responde, que toda la comunidad lo conoce como el dueño de la finca, señala que él es que vive pendiente de los caminos, ha comprado mulas, ha abierto potreros que, toda la comunidad lo conoce como el dueño desde hace 12 años. No conoce a otras personas como propietarias de la finca, sólo a SANTIAGO RODRÍGUEZ.

**ADRIÁN DE JESÚS VANEGAS OSORIO**, declarante ambos procesos de pertenencia de Peñas Azules y El Balsal. Dice conocer a SANTIAGO desde hace como 13 años, a los demandados no los conoce.

Declara que aparte de El Balsal SANTIAGO RODRÍGUEZ, tiene otra finca, Peñas Azules, es dueño, y así lo conoce todo el mundo como el dueño, que ha hecho mejoramientos de caña, arreglado caminos en ambas fincas, en El Balsal remodeló el trapiche, hizo también casa. Dice que solo conoce a SANTIAGO RODRÍGUEZ como el dueño de las fincas, no conoce a nadie más. Que ha sido pacífica, pública, e ininterrumpida la posesión.

**CARLOS ENRIQUE OSORIO CÁRDENAS**, agricultor o cosechero, declarante en el proceso de pertenencia de Peñas Azules. Reconoce al demandante SANTIAGO como su patrón desde hace 12 años, no conoce a los demandados.

Dice ser cosechero de la finca Peñas Azules de SANTIAGO RODRÍGUEZ, tuvo un accidente laboral hace 8 años en la máquina bagacera de El Balsal y recibe el pago de sueldo de parte de SANTIAGO RODRÍGUEZ, porque quedó discapacitado.

Señala que SANTIAGO RODRÍGUEZ arregla los caminos, abre potreros, remodeló el trapiche, siembra caña, Refiere la posesión de SANTIAGO RODRÍGUEZ como quieta, pública e ininterrumpida, ha sido constante en esos doce años.

Todos los anteriores declarantes son testigos vivenciales de la posesión del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE.

Por el contrario las personas llamadas a declarar por la parte demandada al responder la demanda de pertenencia del predio PEÑAS AZULES, son testigos de “oídas”, de aquellas que cuentan lo que les contaron, sus versiones fueron escuchadas el 27 de febrero de 2015, ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, juzgado comisionado, ellas son: ANA FRANCISCA GÓMEZ DE MESA, MARGARITA GÓMEZ BARRERA, CLEMENCIA CORREA DE TORO, LEONOR MARGARET CROWE DE JARAMILLO, LIMA CLAUDIA ARBELÁEZ DE GREIF y ANA MARÍA VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

Testimonios que no aportan al proceso ninguna verdad o dicho que haga concluir que el demandante es administrador o que al menos haga dudar de su calidad de poseedor.

Así mismo, se llamó a declarar al señor JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ARBELÁEZ, quien reiteradamente menciona el hecho de que por decisión familiar SANTIAGO entró a administrar los inmuebles, versión que no tiene ningún otro elemento probatorio que lo avale o lo soporte.

En la misma respuesta a la demanda los demandados solicitaron como prueba se oficiara al Juzgado Tercero Laboral de Medellín, a fin de que remitiera copia de todo el expediente, radicado 050013105003200500308, expediente que nunca fue aportado, porque justo allí la diligencia de secuestro de los semovientes efectuada por la Inspección Municipal de San Roque – Antioquia el 7 de junio de 2008 el aquí demandante manifestó ser poseedor desde enero de 2003. Y por tener justo ese ánimo de señor y dueño hizo un arreglo con la señora MARTHA EDILMA VELÁSQUEZ, para el pago de la mesada pensional que a hoy continúa cancelando.

En las correspondientes inspecciones judiciales el apoderado de los demandados, aportó planos, señalando los cultivos y mejoras que algunos lugareños decían tener en las fincas EL BALSAL y PEÑAS AZULES.

Recordemos que no respondieron la demanda de EL BALSAL, en tanto que la de PEÑAS AZULES, no solicitaron testimonios de ningún cosechero o habitante de la zona.

La inspección judicial de El Balsal practicada el día 22 de octubre de 2015; la de Peñas Azules el día 28 de febrero de 2016.

Las declaraciones de los señores PASTORA ANDREA SUÁREZ CASTAÑO, HECTOR GUILLERMO TABARES, LUIS ROGELIO ARENAS OSPINA, JOSÉ GILBERTO ACEVEDO ACEVEDO declaraciones de oficio iniciadas en la diligencia de inspección judicial de la finca el BALSAL.

Las declaraciones de los señores RUBÉN ANTONIO TORO GARCÍA, JESÚS ANTONIO ARENAS OSPINA en el marco de la diligencia de inspección judicial de PEÑAS AZULES y posteriormente el 20 de abril de 2016 las de LUIS BERNARDO YARCE SUÁREZ, GERMÁN ALBERTO LONDOÑO CANO.

Respecto de las declaraciones y los documentos aportados por el apoderado de los demandados en pertenencia, la suscrita apoderada puso en conocimiento del despacho, cómo los demandados y en especial ANDRÉS MESA URIBE, hicieron reuniones con los cosecheros para informarles que SANTIAGO los iba a dejar en la calle, situación que los llevó a declarar su calidad de poseedores de parte de los inmuebles.

En el campo es costumbre que los cosecheros o aparceros se les permita construir su vivienda cerca de su sembrado, es de constante frecuencia que los municipios cobren predial sobre estas casas e incluso en los documentos de cobro de estos prediales sobre mejoras o casas de campesino, se lee que dichas facturas y el pago de esos impuestos no constituyen prueba de posesión.

Estos cosecheros, cuya lista entregó el apoderado de los demandados en las correspondientes inspecciones judiciales, manifestaron como una lección aprendida que SANTIAGO era el administrador, que los bienes eran de una sucesión, pero



ninguno dijo conocer a los demandados en pertenencia (y posteriormente demandantes en reivindicación).

Lo extraño sí resulta, que los demandantes en reivindicación hayan iniciado proceso en contra de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE para recuperar la posesión y no así en contra de los testigos (declarantes en las inspecciones judiciales) personas que manifestaron bajo la gravedad de juramento ser poseedores también. Resulta igualmente extraño que esos “poseedores”, no hayan ejercido oposición dentro de las inspecciones judiciales, argumentando ser poseedores.

Igualmente el despacho, concluye que SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE no es poseedor antes del 2012, porque así lo manifiestan los demandados interrogados, dentro del proceso REIVINDICATORIO, dándoles demasiado crédito a sus deponencias, cuando dice que SANTIAGO fue designado desde el año 1997, y que “...todos fueron enfáticos en señalar que, Santiago era el encargado de administrar el negocio de la panela, el cual tenía una antigüedad superior a los 90 años y que no es cierto que con la muerte de la señora Ana Montaña los predios hubieran quedado abandonados”.

Versión que no tienen soporte en ninguna otra prueba, son reiterativos en manifestar que pagaron una acreencia laboral, pero no prueban. Solicitan una prueba consistente en la obtención del expediente laboral ya mencionado y no lo aportan, y no lo aportan porque justamente en el año 2008 el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE manifestó su calidad de poseedor en diligencia de secuestro, su ánimo de señor y dueño, que venía ejerciendo desde enero de 2003, justamente porque hizo acuerdo con la demandante (señora MARTHA EDILMA VELÁSQUEZ), y justamente porque a hoy continúa pagando la pensión de sobrevivientes como parte del acuerdo llegado en aquél entonces.

El despacho tampoco aprecia el valor probatorio de la solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte y exhibición de documentos) presentada por los demandantes en reivindicación ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Copacabana citando al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, y en donde a través de apoderado manifiestan que el citado no ha rendido cuentas de su gestión sobre los inmuebles por él administrados desde el 4 de enero de 2003. Prueba aportada al responder la demanda de reivindicatoria.

Si esta prueba (prueba anticipada) se hubiera tenido en cuenta, entonces no hubiese concluido el despacho que SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE tenía los inmuebles desde el año 1997. Esta fecha, es decir, año 1997 la fija el juzgador porque cree sin duda alguna lo dicho por los demandantes en reivindicación, en tanto que pone en duda lo manifestado por SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE en sus declaraciones de parte, cuando dice que entró en enero de 2003 como poseedor.

No es pues de recibo para la parte que represento, la decisión del despacho de desatender las pretensiones de las pertenencias; consideramos que **SÍ** hay pruebas suficientes sobre el tiempo de posesión, y que aquellos testimonios rendidos en las inspecciones judiciales, por personas que tienen sembrados en los inmuebles, no pueden ser apreciados, , hacen parte de los cosecheros que la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED tiene la obligación de reasentar, justamente por su calidad de cosecheros no de poseedores.

Al desatender el juzgador de primera instancia las pretensiones de pertenencia de mi representado, por no tener los 10 años de posesión sobre los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias 026-4998 (Peñas Azules) y 026-12722 (El Balsal) , prosperó entonces la acción reivindicatoria, decisión contra la que también se interpuso el recurso de apelación.

De la prueba arrimada al proceso, el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, **es poseedor de los inmuebles EL BALSAL y PEÑAS AZULES desde el mes de enero de 2003**, razón por la cual en la oportunidad legal, al correr el traslado de la demanda REIVINDICATORIA presentada el día 29 de enero de 2015, admitida el 13 de abril de 2015 y notificada a SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, se respondió (demanda) el **15 DE OCTUBRE DE 2015**, proponiendo entre otras excepciones la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**.

Excepción a la que no hizo mención tampoco la sentencia y la que debió ser atendida favorablemente, con fundamento en las pruebas que dan fe de la calidad de poseedor y el tiempo de posesión de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE.

Sobre las condenas impuestas al señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, de pagar a los demandantes en reconvención los dineros por él recibidos de la EMPRESA GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED con relación a la ***actividad de explotación minera***. Información allegada al despacho el día 4 de agosto de 2022.

La empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED en el mismo escrito antes citado en el que informó los pagos, hizo claridad al despacho que estos fueron realizados “en virtud de actividades de exploración (acceso, pago de mejoras, actividades de relacionamiento con las comunidades) reiterando que no ha habido actividades de explotación minera”.

Revisado el listado de pagos, los del octubre de 2012 son pagos imputados a la promesa de compraventa, así mismo los de mayo de 2015.

¿A qué promesa de compraventa?. A la promesa contenida en el “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” celebrado el 21 de septiembre de 2012 entre GAMALOTE COLOMBIA LIMITED como PROMITENTE COMPRADORA y SANTIAGO RODRIGUEZ URIBE como PROMITENTE VENDEDOR de la posesión de los predios con la obligación de iniciar los procesos de pertenencia. Es decir, que dichos pagos se hicieron pagando en principio LA POSESIÓN de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE.

¿Cuál era y sigue siendo el interés de GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED?. El acceso a los inmuebles, acceso que solamente sería posible a través del poseedor, como así lo expresa en su escrito del 4 de agosto de 2022:

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que tanto “El Balsal” como “Peñas Azules” se encuentran dentro del área concesionada a Gramalote, ambos predios fueron incluidos en el plan de adquisición que en su momento tenía GRAMALOTE para el desarrollo del Proyecto Minero.
4. Conforme lo anterior, el **21 de septiembre de 2012**, se suscribió Contrato de Promesa de Compraventa con el poseedor del inmueble, señor Santiago Rodríguez, quien para la fecha ostentaba la aprehensión real y material de ambos predios, el cual obra en el expediente.
5. Actualmente el señor Santiago Rodríguez continúa ostentando la posesión, así como la aprehensión real y material del inmueble, por lo que, para realizar actividades exploratorias y de relacionamiento comunitario ha sido necesario realizar pagos al poseedor en virtud de la promesa por concepto de mejoras (cultivos) y de acceso al predio.
6. Los valores que a la fecha han sido pagados por GRAMALOTE al poseedor Santiago Rodríguez, en virtud de dicho Contrato de Promesa son los siguientes:

Dicho contrato fue parte de la prueba documental aportada con la demanda REIVINDICATORIA donde la calidad del PROMITENTE VENDEDOR es la del

POSEEDOR, pues en el derecho minero (a diferencia de las negociaciones de predios para las obras de infraestructura) el poseedor es un sujeto válido para la celebración de esta clase de contratos con los titulares minero.

Analizado el texto del contrato, como se advirtió antes, el mismo trae que si se RESUELVE EL CONTRATO, porque no se pueda cumplir, LOS DINEROS ENTREGADOS serán imputados a los derechos que tenga el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE sobre los inmuebles. No dice el contrato que los deberá devolver o entregar a los titulares, o a alguien más.

Ese contrato con GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED no fue objeto de análisis por el despacho, no se mencionó siquiera, se limitó el juzgador a replicar la lista de pagos anunciada por GRAMALOTE, pagos que se encontraban algunos, modulados o aplicados en forma diferente en el contrato mismo o que simplemente obedecen a otra clase de concepto.

Ahora es pertinente recordar y así fue observado por el despacho en las inspecciones judiciales, que el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE tiene un montaje de transformación de caña de azúcar, que es una unidad de explotación económica, unidad que tuvo en cuenta GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED como mejora, como bien intangible objeto de cuantificación en las indemnizaciones y derechos de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE.

La empresa GRAMALOTE cuando habla de reasentar, es precisamente compensar los desarreglos, los desarraigos que causan en los terrenos que requieren para el proyecto minero. Léase el numeral 1.4 de la CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO. Donde se excluye del contrato “las casas y los cultivos de los cosecheros y mineros relacionados en el **Anexo 3**”. Y de esos derechos también goza SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, de ser resasentado o al menos indemnizado por tener que levantar de allí el procesamiento de caña.

Entonces no cabe decir de manera tajante que los dineros entregados por GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED como abono a la PROMESA DE COMPRAVENTA, sean entregados a los beneficiados con la sentencia reivindicatoria. Estos dineros son para pagarle a SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, los derechos que tenga en el inmueble, en donde se encuentran mejoras, y la UNIDAD DE EXPLOTACIÓN

ECONÓMICA (Transformación de la panela). ¿Esa quién la reconoce si ni siquiera la incluyó el perito del proceso reivindicatorio?.

¿Qué pasa con los trabajadores?. ¿Dónde entonces se trasladaría el trapiche con todos sus componentes para garantizar que la UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA no se acabe?.

Prosiguiendo con el listado de pagos enviado por GRAMALOTE:

En diciembre de 2019 y enero de 2020, se hizo un pago por el valor de las mejoras de EL BALSAL, en junio de 2020 reajuste de mejoras de EL BALSAL y PEÑAS AZULES.

Significa que GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, está pagando las mejoras, que a la postre se traduce en un pago que indemniza el desmantelamiento de una UNIDAD DE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA como lo es el trapiche, y los cultivos.

Sobre los pagos de junio de 2021 y noviembre de 2021 llamado “Cierre pasivos del predio, perturbaciones por construcciones, por construcciones nuevas y laborales con extrabajadores del trapiche” por un total de \$60’000.000, no se compadece con la lógica de lo que se conoce como “restituciones mutuas”, pues estos concepto pagados NO OBEDECEN a frutos del predio.

Se debió clarificar con la empresa GRAMALOTE este concepto, pero se informa que todo nace del contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA antes referido. Dicho contrato en el anexo 3 contiene el listado de cosecheros y mineros a los que GRAMALOTE debe reubicar o compensar, quien llegue distinto no puede hacer parte del reasentamiento o compensaciones, como tampoco por mayores áreas de cultivos de las allí establecidas.

Bueno, éstos pagos, los hizo la empresa GRAMALOTE a SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE para que conciliara con los “nuevos” ocupantes que no se pudieran lanzar u ordenar la restitución de los bienes, y para que celebrara acuerdos con los ex trabajadores del trapiche, quienes han ido saliendo justamente por la necesidad de levantar esa UNIDAD DE PRODUCCIÓN para la entrega de los inmuebles a GRAMALOTE en COMODATO, como reza el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Y es que para la empresa GRAMALOTE, SANTIAGO ha sido el poseedor, es el poseedor, INCLUSO en el mismo documento señala los pagos realizados por concepto de servidumbres, justo con el poseedor; allá por los años 2010, 2011, y comienzos del 2012, tanto lo asumían como poseedor que fue con él con quien celebraron el contrato.

Y a propósito del conocimiento de GRAMALOTE sobre la calidad de SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE, es que no puede ser creíble la versión de la señora NELSY CABRERA VALENCIA, quien fue citada en la demanda reivindicatoria como testigo en enero de 2015 y su versión rendida 7 años después, para recordar como si fuera ayer que recorrió los predios, y que le dijeron que esos predios eran de una sucesión, que SANTIAGO era administrador, que los lugareños así lo decían, pero no dio nombre alguno, ni de los sucesores o herederos, ni de los lugareños. No se comprende cómo se lleva el crédito de magnitud tal que desdeñe la posesión del demandante en pertenencia.

¿Por qué entonces ella no fue citada a los procesos de pertenencia para decir lo mismo, si las pertenencias se iniciaron en el 2013?.

La sentencia dispuso de un acápite exclusivamente para el tema de las RESTITUCIONES MUTUAS, dónde citó el contenido del artículo 964 del Código Civil, y para los efectos que persigo textualizo este aparte: “El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los **frutos percibidos antes de la contestación de la demanda**; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores”.

La demanda reivindicatoria fue respondida por el señor SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE el **15 DE OCTUBRE DE 2015**. Siendo fieles al precepto citado, se tendrá que concluir que los dineros pagados por GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED a SANTIAGO RODRÍGUEZ URIBE hasta el 14 DE OCTUBRE DE 2015, NO LOS TENDRÁ QUÉ RESTITUIR, no son restituibles, porque obedecen a pagos realizado POR MEJORAS, como se explicó antes y NO A FRUTOS, y porque fueron pagados **antes de la respuesta a la demanda reivindicatoria**.

Con la misma lógica, tampoco los pagos de reajuste de mejoras de diciembre y enero de 2019 y de junio y noviembre de 2020, por que NO SE TRATA DE FRUTOS, sino del reajuste de las mejoras viejas.

En lo que respecta a los últimos pagos de junio y noviembre de 2021, como se explicó anteriormente obedecen a conceptos y a causas diferentes, NO SE TRATA DE FRUTOS PERCIBIDOS de los inmuebles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a los señores MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA:

1. Revocar la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA, apelada y en su lugar DECLARAR la prosperidad de las acciones de pertenencia en favor del señor SANTIAGO RODRÌGUEZ URIBE respecto de los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias 026-4998 (Peñas Azules) y 026-12722 (El Balsal).
2. Revocar la sentencia proferida por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS ANTIOQUIA, apelada desatendiendo la pretensión REIVINDICATORIA, por haber prosperado la excepción de prescripción de la acción.
3. Condenar costas a los demandados en pertenencia y demandantes en reconvencción.
4. Si las anteriores solicitudes no son de recibo, se REVOQUE parcialmente la sentencia, excluyendo el NUMERAL TERCERO de la parte resolutive, es decir, exonerando al señor SANTIAGO RODRÌGUEZ URIBE de la orden de restituir los dineros pagados por la empresa GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, por no ser estos dineros producto de frutos (obtenidos de mala fe) sino de mejoras, reajuste a las mismas y cierre de pasivos del trapiche.

Atentamente,



**LUZ DEISY VÁSQUEZ DAVID.**

CC. 43'416.212 de Dabeiba.

T.P. 65.055 del C.S. de la J.

**RV: Sustentacion recurso 2019-00240**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 12:18 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<aboasdes01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación recurso

Valentina Ramírez

Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias***



**Secretaria Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



---

**De:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 27 de junio de 2023 12:16 p. m.

**Para:** gladysqzj@hotmail.com <gladysqzj@hotmail.com>

**Asunto:** RE: Sustentacion recurso 2019-00240

CORDIAL SALUDO

RECIBIDO

VALENTINA RAMÍREZ

ESCRIBIENTE



**Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias**



**Secretaria Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



---

**De:** Gladys Quintero Zuluaga <gladysqzj@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 5:00 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentacion recurso 2019-00240

---

**De:** Gladys Quintero Zuluaga

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 9:58 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** cesararagonabogado@gmail.com <cesararagonabogado@gmail.com>

**Asunto:** Sustentacion recurso 2019-00240

Buenas tardes

Cordial saludo

Respetuosamente, adjunto al presente allego memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Privación de patria potestad promovido por ,PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ contra JOSE ARGEMIRO ARENAS URREGO, radicado 2019-00240.

Señores

H. MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Medellín - Antioquia

REF: CUI 056153184002201900240-02

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ

DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO

MENORES: JUAN JOSE y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO

PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.299.805 expedida en Manizales, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 70.240 del C.S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ, demandante dentro del proceso de la referencia, quien a su vez obra en interés de sus menores hijos JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro decidió no acoger las pretensiones de la demanda.

Para el efecto anterior, me permito exponer lo siguiente:

Obrando por conducto de apoderada judicial, la señora PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ solicitó, que con citación y audiencia del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, se privara a este de los derechos de patria potestad que el mismo tiene sobre los menores hijos de la pareja: JUAN JOSÉ ARENAS MACHADO y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO; ello con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2) del artículo 315 del Código Civil, que preceptúa la emancipación del menor, por decisión judicial, cuando el padre ha existido abandono por parte del padre frente al hijo.

Admitida la demanda y notificada la misma al demandado, luego de las dificultades presentadas en torno a dicha diligencia, éste, obrando por intermedio de vocero judicial se opuso a las pretensiones de la demanda e impetró diversos pronunciamientos, los que pidió se verificaran con fundamento en las facultades extra y ultra petita del juez, sin que hubiera formulado en debida forma una demanda de reconvenición, o ejercido una acción legal a tal efecto.

El proceso referido fue fallado en primera instancia por la señora Juez Segunda Promiscuo de Familia de Rionegro, quien, en audiencia verificada el 18 de agosto de 2022, decidió NO ACOGER las pretensiones de la demanda, al estimar que no se configuraba la causal alegada

y dispuso regular las visitas del demandado a sus menores hijos, al paso que condenó en costas a la demandante, habiendo fijado agencias en derecho.

La patria potestad como está definida en la legislación civil se concibe como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone” (Ley 75 de 1968, Art. 19). Este conjunto de derechos se limita a la representación legal, administración y usufructo de los bienes del hijo de familia.

La patria potestad puede ser suspendida o privada en los casos expresamente señalados en la ley; en este evento, se alegó la contenida en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil como causa legal de privación de la patria potestad, relativa al abandono del hijo por parte del padre.

La causal de abandono del hijo no emancipado, en palabras de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 25 de mayo de 2006, solo puede configurarse cuando se acredita que dicho abandono es absoluto; no obstante, esta decisión fue adoptada con apoyo de una sentencia del año 1987, desconociendo el precedente inmediato contenido en la sentencia proferida el 23 de enero de 1990 mediante la cual se había entendido el abandono del hijo en un concepto más amplio. Por lo tanto, se incumplió el deber de transparencia y argumentación para motivar el cambio de línea y, adicionalmente, se trae un concepto preconstitucional que no se acompasa con el deber de protección del niño contra todas las formas de abandono consagrado en el artículo 44 de la constitución política de 1991, la doctrina de protección integral implícita en la Convención de los Derechos del Niño y las diversas formas de abandono consagradas en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Así, se pretendió y de hecho se demostró en el proceso, el abandono del que han sido víctimas los menores JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL, por parte de su proenitor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, existiendo entonces la necesidad de adecuar el concepto de abandono infantil como causal de privación de la patria potestad a los nuevos parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime si se tiene en consideración que en parte alguna de nuestra legislación se aduce que el abandono que consagra la norma, para que proceda la privación de la patria potestad de los menores deba ser absoluto; pues ello desconoce las diferentes formas de abandono a que se puede enfrentar un menor y más aún los efectos y consecuencias que este puede generar en dicho menor.

Existen diferentes formas de abandono que afectan el normal y adecuado desarrollo de los niños, debiendo el Estado, adoptar medidas para proteger a los menores de edad contra toda forma de abandono y así asegurar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los padres. La Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 22 de mayo de 1987, resaltó que la causal de abandono solo puede configurarse cuando se acredita que dicho abandono es absoluto, **desconociendo** el concepto mismo de abandono y sus diversas manifestaciones. El 23 de enero de 1990, se estudió un caso similar en el que se le había

privado al padre del ejercicio de la patria potestad de sus hijos, con ocasión de un proceso de separación de cuerpos. En esta oportunidad, se dijo que la falta de satisfacción adecuada y oportuna de las obligaciones alimentarias del padre, al punto de ser compelido por la justicia ordinaria mediante un proceso de inasistencia alimentaria, constituía una forma de abandono filial, reconociendo en tal sentido, el abandono material del hijo, en contraposición a lo dicho en la sentencia de 1987 sobre el abandono absoluto.

Surge de allí la necesidad de contrastar la tesis del abandono absoluto con base en los nuevos paradigmas constitucionales y legales que reconocen la protección del niño contra todas las formas de abandono, la doctrina de protección integral y la positivización de las diferentes formas de abandono en la legislación de infancia y adolescencia. Esto por cuanto en la sentencia del 25 de mayo de 2006 con la cual se alude al abandono absoluto como causal de privación de la patria potestad, se desconoció la carga argumentativa para cambio de precedente, pues en ese momento, se encontraba aun vigente la sentencia del 23 de enero de 1990, la cual reconocía un concepto mucho más amplio del abandono; sin embargo, se omite por completo el deber de mencionarlo y señalar clara y razonadamente, por qué cambian de postura. En tal sentido, cabe cuestionarse sobre ¿Cuál es la doctrina judicial vigente sobre la configuración de la causal de abandono para obtener el decreto judicial de privación de la patria potestad?

Para dar respuesta a este interrogante, expongo lo siguiente:

La normativa sobre la patria potestad fue inicialmente concebida bajo el paradigma del menor en situación irregular o protección tutelar que miraba al niño como objeto de protección por parte del Estado y sujeto pasivo de medidas de protección. Con la vigencia de la Convención de los Derechos del Niño adoptada en Colombia por la Ley 12 del 22 de enero de 1991, se abandonó tal concepción de protección tutelar de los niños y, en su lugar, se adoptó la doctrina de la protección integral. Esta nueva concepción reconoce al niño como sujeto de derecho y, por lo tanto, se le debe protección integral. En ese sentido, se le deben garantizar al niño todos sus derechos de manera simultánea e integral, pues la doctrina de protección integral no admite el cumplimiento parcial de derechos o el reconocimiento de una sola categoría de derechos en detrimento de otros. Posteriormente, la Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 44 los derechos del niño a tener una familia y no ser separado de ella y señaló expresamente que “serán protegidos contra toda forma de abandono”. Esto en la medida que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, es decir, se busca garantía y efectividad de todos los derechos del niño de forma concurrente y simultánea. (Constitución Política de 1991, Art. 44).

Para Quiroz Monsalvo (2013, pp. 18-19) el artículo 44 de la constitución política de 1991 tiene especial importancia porque con esta disposición se tuvo en cuenta la deuda legislativa que para ese entonces se tenía en materia de los derechos de la infancia y adolescencia, partiendo de la base que Colombia desde el año 1948 ha venido incorporando

al ordenamiento jurídico interno convenciones y tratados de derechos humanos que de alguna manera tocaban los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De ahí que se integrara una comisión de ponentes para plasmar en la nueva constitución los derechos de esta población, tradicionalmente ausente en las decisiones económicas, políticas y sociales del país. Para este autor, la citada disposición posee las siguientes características: (i) describe al niño como sujeto de especial protección, (ii) enuncia una serie de derechos civiles, políticos, sociales económicos y culturales a favor de los niños, (iii) establece pautas para la garantía integral de derechos de los niños y su restablecimiento, (iv) establece la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los adultos. En tal sentido, los niños ya no son objetos de protección Estatal sino que son considerados como auténticos titulares de derechos y a quienes se le deben garantizar de manera integral y simultánea todos sus derechos, a diferencia de la antigua doctrina del niño en situación irregular, según la cual, el Estado solamente interviene para adoptar medidas de protección cuando el niño se encontraba en una situación irregular taxativamente señalada en la ley, ignorando, por contera, todos los demás eventos donde se vulneraban los derechos de los niños pero no encajaban dentro de las hipótesis normativas consideradas como situaciones irregulares.

Entendiendo lo anterior, la Corte Constitucional ha avanzado sobre este criterio de protección integral de los niños y, en efecto, su doctrina constitucional ha sido congruente con estos cambios de paradigma. Por ejemplo, en la sentencia T-474 de 1996 aquella corporación advirtió que los derechos concedidos a los padres en ejercicio de la patria potestad son tan solo el vehículo para la satisfacción de los deberes y derechos consagrados en el ordenamiento jurídico a favor del niño. Por lo tanto, los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad de los padres son de carácter instrumental, porque solamente puede considerarse legítimo el actuar de un progenitor cuando sirva al logro del bienestar del hijo menor de edad. En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004 sostuvo que: “la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”. (Corte Constitucional, sentencia C.997 del 12 de octubre de 2004). En conclusión, la patria potestad actualmente debe entenderse como una figura jurídica de orden instrumental que le facilita a los padres sus deberes legales y morales, los cuales se materializan en el cumplimiento de todos los derechos del hijo no emancipado, porque el actual paradigma de protección integral del niño no admite el cumplimiento parcial de sus derechos, sino que exige de la familia, la sociedad y el Estado, la protección integral para su desarrollo integral y armonioso, entendiéndose ya como un sujeto de derechos y no un mero sujeto pasivo de las medidas de protección del Estado.

El abandono del hijo se encuentra consagrado como una de las causales de privación de la patria potestad, por expresa remisión normativa del artículo 310 del Código Civil en el que se señala que las causales de emancipación judicial previstas en el artículo 315 ibídem son las mismas para el decreto de privación de la patria potestad.

El 22 de mayo de 1987, la Corte Suprema de Justicia estudió el recurso de apelación presentado por el agente del Ministerio Público, en el que se reclamó de la justicia, el pronunciamiento de la privación de la patria potestad que debía hacerse del padre, respecto del hijo, en un proceso de separación de cuerpos. En dicha oportunidad, se indicó que el incumplimiento de “los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 22 de mayo de 1987). Posteriormente, el 23 de enero de 1990, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia vuelve a estudiar el recurso de apelación de un caso similar. En esta oportunidad, se dijo que “el padre de familia [que] no satisface oportuna y adecuadamente las obligaciones alimentarias para con sus hijos hasta el punto de ser compelido a ello por decisión judicial, incurre en una forma de abandono filial” por lo cual encontró probado el abandono de los hijos y confirmó la sentencia que lo privó de la patria potestad. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 23 de enero de 1990).

Se evidencia entonces que no se trata de un abandono absoluto, pues existen diversas formas de este, las que pueden acarrear graves consecuencias para el hijo, quien es, en últimas el único y real afectado por el comportamiento de sus padres.

En ese entendido, los jueces y magistrados pueden apartarse de la doctrina probable cuando se demuestre que la misma deviene errónea, según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 169 de 1896 y la sentencia C-836 de 2001.

El abandono es un concepto polisémico y comporta un margen de indeterminación que debe ser dilucidado por el operador judicial en cada caso concreto por cuanto este fenómeno puede manifestarse de múltiples formas y no debe ser entendido bajo un concepto unívoco y excluyente de la realidad social y familiar. Para Sierra (2006, pp. 36-44) el abandono infantil además de ser una forma de maltrato es una falla intencional de los padres y cuidadores que se presenta cuando no satisfacen las necesidades vitales del niño o cuando lo hacen de manera imprudente. Afirma que el abandono no es aquello que se reporta en los medios de comunicación cuando se muestran niños expósitos o en situación de calle, sino que el abandono tiene otro matiz más sutil que viven los niños en el hogar y consiste en todo descuido, desatención y ausencia de derechos humanos en niños. Por ello un niño está abandonado por sus padres o cuidadores cuando no le proporcionan alimentos, vestuario, refugio, cuidados galénicos, educación y supervisión. Por lo anterior, reconoce el abandono físico que presenta cuando no se atienden las necesidades físicas básicas del niño, se le expulsa de la casa o se delega su cuidado en otro menor de edad; el abandono emocional que consiste en la indiferencia a los estados de ánimo y la falta de respuesta a las necesidades afectivas del niño; el abandono educativo, moral, etc.

En tal sentido, la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia sobre el abandono absoluto resulta restrictiva en cuanto al reconocimiento de las demás tipologías de abandono y solo atiende la problemática cuando los derechos del niño han sido gravemente

vulnerados, pues únicamente permite la acción estatal cuando el abandono tiene la connotación de absoluto. Debe repararse que la doctrina judicial sobre el abandono absoluto fue retomada apoyo en una sentencia proferida en el año 1987 cuando los únicos referentes normativos sobre el abandono se encontraban en el artículo 266 del código civil que asimila el término al niño dejado en casa de expósitos y la Ley 83 de 1946 “orgánica del niño” que entendía el abandono como la ausencia total de los padres o personas que por ley le debía alimentos al niño o cuando lo incitaban a la comisión de actos perjudiciales para su salud física o moral; cuando se dedica a la mendicidad o vagancia o frecuenta personas o lugares destinados a la vagancia o mal vivir y, cuando ejerce algún oficio que lo ponga en una situación de alta permanencia en calle. En ese sentido, resulta apenas razonable que en el año 1987 se entendiera el abandono infantil de manera restringida; sin embargo, con la derogatoria de la Ley 83 de 1946 y la vigencia del decreto extraordinario 2737 de 1989 “por el cual se expide el código del menor” se amplió el concepto de abandono introduciendo otras situaciones fácticas en las cuales podía entenderse configurado. Por su parte, la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el derecho patrio reemplazó la doctrina del niño en situación irregular consignada en el código del menor y en su lugar se adoptó una doctrina de la protección integral. En este contexto normativo, el niño es considerado como titular de derechos y sujeto de protección y asistencia integral por parte del Estado. A su turno, la Constitución Política de 1991 consagró el deber constitucional de protección del niño contra todas las formas de abandono, lo cual amplía el margen de protección estatal a cualquier evento de vulneración de derechos que sea constitutiva de abandono. Este cambio de paradigma impulsó la modificación del código del menor vigente para ese momento, lo cual inició con diferentes iniciativas legislativas desde el año 1994, todas ellas infructuosas. Sin embargo, con el proyecto de Ley 085 de 2005, acumulado con el proyecto de ley 096 del mismo año, que se materializó aquel cometido, puesto que: “Además del cambio político que demanda la nueva estructura legales imperativo atender los compromisos internacionales que el Estado colombiano ha adquirido con la adhesión a los tratados, convenciones y pactos, documentos de política y de doctrina internacional sobre derechos humanos de la niñez, cuerpo normativo que es de obligatorio acatamiento, que integra el paradigma de la protección integral y que debe ser incorporado en la legislación nacional” (Gaceta del Congreso No. 551 del 23 de agosto de 2005). Este proyecto de ley acumulado se convirtió en la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” y cuyo texto normativo acabó de armonizar la ley ordinaria con las nuevas exigencias de la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución Política de 1991 sobre la protección integral del niño.

En el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia promueve la acción del Estado ya no se limita a los eventos taxativamente señalados en la ley como se entendía en vigencia de la doctrina del menor en situación irregular, sino que ahora se deben proteger y restablecer los derechos del niño y en caso de vulneración o amenaza. Así, el artículo 20 de este cuerpo normativo reconoció los denominados derechos de protección y consagró positivamente las diferentes formas de abandono cuando indicó que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono físico, 14 emocional, psicoafectivo de sus padres, reproduciendo materialmente, el contenido del artículo 44 de la Constitución Política de 1991 cuando se

refiere a la protección del niño contra todas las formas de abandono. De este modo puede verse el tránsito constitucional y legal relevante que en materia de infancia y adolescencia se ha producido en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de la adopción del paradigma de protección integral del niño, el deber constitucional de protección del niño contra todas las formas de abandono y el reconocimiento legal de diversas formas de abandono distintas al “abandono absoluto” que hace necesaria la adopción de un criterio actualizado de la doctrina judicial sobre el abandono absoluto como causal de privación de la patria potestad. Esto por cuanto el abandono no puede ser caracterizado como un concepto unívoco y exclusivo, porque existen diferentes formas de abandono que ameritan ser abordadas en cada caso concreto. Abogar por una tesis absolutista del abandono constituye un total despropósito sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al paso que ignora las demás formas de abandono posibles, y las consecuencias nocivas que pudiere tener tal conducta omisiva sobre el desarrollo del niño, niña o adolescente. En ese sentido, cuando un progenitor no actúa legítimamente y desconoce sus deberes parentales en relación con sus hijos no emancipados; abandonándolos en cualquiera de las modalidades en que el abandono infantil puede presentarse, el juez debe privarlo de la patria potestad, pues algunos autores sostienen que: “La patria potestad, [establecida] en interés del hijo, impone a los padres deberes respecto de la persona del hijo. Es necesario que atienda debidamente a la crianza, mantenimiento, dirección y educación del hijo. Si abandona al hijo, lo maltrata gravemente, si su depravación compromete la moral del hijo, el padre se hace indigno de su alta misión; 15 y por el interés moral y físico del hijo, el magistrado debe privarle de la patria potestad, quitar el hijo de su lado y confiarlo a persona que llene respecto del hijo, la misión que el padre no ha sabido llenar” (Claro Solar, 2013, p. 350). De ahí que el cumplimiento de los derechos de los padres para con sus hijos no emancipados deban cumplirse de manera integral, prevalente y simultánea, porque son ellos quienes deben garantizar el desarrollo integral de la prole. En caso de incumplir este deber, se deben adoptar medidas de restablecimiento inmediato de derechos, tal como lo sostuvo la corte constitucional en sentencia C-145 de 2010 cuando afirmó que la patria potestad no se traduce un actuar desmedido de los padres, en acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de los niños y, en caso de ocurrir tal situación, “deben adoptarse las medidas que sean necesarias para el restablecimiento inmediato de sus derechos. Tratándose de la patria potestad, debe entonces procederse a su privación cuando a eso haya lugar”. En consecuencia, el abandono del hijo no debe ser entendido ni aplicado por los jueces ordinarios con el criterio absolutista que ha adoptado la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia con apoyo de una sentencia de 1987, porque ello equivaldría a desconocer el actual ordenamiento jurídico sobre la protección integral de los niños y el deber del Estado de adoptar medidas de protección contra todas las formas de abandono.

En el evento puesto a consideración de la Sala ha quedado suficientemente acreditado, con las pruebas allegadas al proceso, las cuales resultan contundentes, el abandono por parte del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO hacia sus hijos JUAN JOSÉ y LUIS MIGUEL, a quienes no sólo incumplió con la cuota alimentaria que fuera fijada desde a partir del año 2016 por parte de la Comisaria de Familia, sino que se ha mostrado como un padre ausente,



carente de afecto a sus descendientes, quienes no sienten ese amor de padre que debería prodigarles y para quienes resulta irrelevante y por demás intrascendente la figura de un padre que no se ha interesado por su bienestar y desarrollo, pues tan siquiera con la imposición hecha por la señora juez de instancia, frente a una regulación de visitas, ha procurado estar presente y pendiente de sus menores hijos, con quienes intenta comunicarse vía telefónica, tan solo para despotricar hacia la madre.

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a los H. Magistrados, se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.-

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Quintero Zuluaga', written in a cursive style.

GLADYS QUINTERO ZULUAGA

C.C. N° 30.299.805

T.P. N° 70.240 del C.S. de la Judicatura

## RV: Poder

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 2:57 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<aboasdes01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (508 KB)

20230628120504816.pdf;

Cordial saludo

Paso a despacho memorial poder 2019-00240

Valentina Ramírez

Escribiente

***Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias***



**Secretaria Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior de Antioquia**

**Correo: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713**



---

**De:** Ayuda Microsoft.com <patym729@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 1:09 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Poder

Señores  
H. MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Medellín - Antioquia

REF: CUI 056153184002201900240-02  
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ  
DEMANDADO: JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO  
MENORES: JUAN JOSE y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO  
PROCEDENCIA: JUZGADO 2º PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO

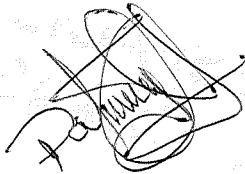
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA  
Sabana de Torres  
Mertha Lucia Cuartas Viveros

PATRICIA MARIA MACHADO MARTÍNEZ mayor de edad y vecina de Rionegro, identificada con la cédula que se anota al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en representación de mis menores hijos JUAN JOSÉ ARENAS MACHADO y LUIS MIGUEL ARENAS MACHADO, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.299.805 expedida en Manizales, abogada en ejercicio portadora de la T.P. N° 70.240 del C.S. de la Judicatura, quien se notifica a través del correo electrónico [gladysqzj@hotmail.com](mailto:gladysqzj@hotmail.com), para que asuma mi representación dentro del proceso de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurado en contra del señor JOSÉ ARGEMIRO ARENAS URREGO, el cual se encuentra ante esa superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado.

La apoderada queda facultada para sustentar el recurso interpuesto, desistir, conciliar, recibir, transigir, sustituir el poder y re asumir el mismo, y en general cuenta con todas las facultades necesarias para la defensa de mis intereses y de los intereses de mis menores hijos.

Sírvase reconocerle personería para actuar.-

Cordialmente,



PATRICIA MARIA MACHADO MARTINEZ  
C.C. N° 39420992.

ESPACIO  
EN BLANCO

ESPACIO  
EN BLANCO

ESPACIO  
EN BLANCO



# NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

7377

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2023-06-28 11:51:57



ig4pe



En la suscrita Notaria Única del Círculo de Sabaneta, compareció:  
DO MARTINEZ PATRICIA MARIA C.C. 39420992

declaro: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. PODER En constancia firma.

FIRMA

MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS  
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA ÚNICA  
Sabaneta Antioquia  
Martha Lucia Cuartas Vanegas

SE AUTENTICA EL PRESENTE  
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL  
(LOS) INTERESADO(S)

1000

1000

1000

1000

B/11-08-21  
Catalin Zapata



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO*  
*ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE FAMILIA  
Medellín, Antioquia.

Asunto: PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la Sentencia General Número 058 y Sentencia de Oralidad Número 015, del Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

**LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO**, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 2'774.698 de Medellín, y Tarjeta Profesional 110947 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos, actúa en Nombre y Representación de la Señora FABIOLA DE JESÚS RAMÍREZ PIEDRAHITA, de Estado Civil Casada, domiciliada en el Municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, Identificada con la Cédula de



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Ciudadanía Número 21'377.822, expedida en Medellín, me permito Presentar y Sustentar ante Ustedes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN, respecto de la DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE TESTAMENTO (NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO), del Derecho Testado, por la Señora MARÍA ESTHER RAMÍREZ PIEDRAHITA, quien en vida respondía a la Cédula de Ciudadanía Número 21'349.351, de estado Civil Soltera, a CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ y JONNY ALEXANDER CANO GRISALES, correspondiente al Treinta y Tres, Punto, Treinta y Tres Por Ciento (33.33%), del siguiente Bien Inmueble: Una CASA DE TAPIAS Y TEJAS DE BARRO, con su correspondiente LOTE DE TERRENO, situada en el Área Urbana del Municipio de SANTA FE DE ANTIOQUIA, Antioquia, en el BARRIO DE "SANTA LUCÍA", en la Carrera Tercera (3ª), Número 08 AA - 15, con una Cabida Aproximada de MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (1.325 M2), según Escritura Pública Número 411 del 24 de Octubre del año 1984 y comprendida por los siguientes linderos: Por EL FRENTE, la Calle Pública que gira para el Paso Real del Río Cauca; Por ATRÁS, o CENTRO, con Solar que Ocupa u Ocupó Temístocles Zapata, hoy Luis Alberto Alcaraz; Por EL COSTADO DE ARRIBA, con propiedad que fue de herederos de María Josefa Cossio, hoy de Andrés Sierra y Maximiliano Macías; y Por EL COSTADO DE ABAJO, una Parte con Propiedad de dicha Sucesión y otra, con Propiedad que es o fue de Sara María Pereira de Ramírez, según





*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO*  
*ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Escritura Pública Número Trescientos Cincuenta y Cinco (355), del 19 de Septiembre del año 1984, de la Notaría Única del Municipio de Santa Fe de Antioquia, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO. El día 21 de enero del año 2019, falleció en el Municipio de Santa Fe de Antioquia, la Señora MARÍA ESTHER RAMÍREZ PIEDRAHITA, sin procrear hijos, pero antes de fallecer, testó en varias oportunidades, mediante las escrituras números, 802, del 21 de noviembre de 2013; escritura número 105, del 2 de marzo del 2013; escritura número 16, del 15 de enero del 2013 y escritura número 59, del 29 de enero del año 2009, todas éstas otorgadas ante la Notaría Única del Circulo Notarial del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, referidas en la Matrícula Inmobiliaria Número 024-0002596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

SEGUNDO. El día 22 de agosto del año 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, admitió la "Demanda de Nulidad Absoluta de Testamento", instaurada por la Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita, en contra de los Señores Carlos Alberto Cano Ramírez, Yonny Alexander Cano Grisales y Juan Pablo Ramírez Piedrahita.



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

TERCERO. El día 3 de junio del año 2021, se realizó la Audiencia Inicial y el día 9 de julio del mismo año, se realizó la Audiencia de Instrucción, donde se realizaron la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión, quedando pendiente la fecha para emitir el Fallo y/o Sentencia que hoy estamos Apelando ante Ustedes Honorables Magistrados.

CUARTO. Respecto de lo que consagra el Fallo, en el acápite de la "Síntesis de Alegaciones"; este Defensor en las "Alegaciones", se permitió enfatizar al Honorable Señor Juez de Primera Instancia, las razones por las cuales, en nuestro sentir, la Señora Causante del Testamento, María Esther Ramírez Piedrahita, había sido inmersa en un "Vicio del Consentimiento", consagrado en el artículo 1508 del Código Civil Colombiano, específicamente en el "Error"; ya que, siempre que asistía a la Notaría Única del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, supuestamente a Testar, siempre se encontraba en compañía de su hermano de sangre y también demandado, Juan Pablo Ramírez Piedrahita, quien era la persona que constantemente hacía incurrir en "Error" a su hermana; y posteriormente, cuando la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, contaba a sus hermanos de sangre, Señor Ricardo y Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita, que había hecho una diligencia ante la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, enseñaba a sus hermanos el documento que había firmado y de manera inmediata rompía dicho documento ante



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

sus propios hermanos, situación que se repitió en cada una de las oportunidades en que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, acudió ante la Notaría, siempre a realizar una diligencia para cobrar alguna suma de dinero, para entregar y cobrar dinero a interés en el municipio, siempre había una justificación de parte del Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, para llevar a su hermana María Esther, ante el Señor Notario, quien simplemente cumplía con la función de dar Fe, pero en dicha actuación sólo se limitaba a firmar dicho documento, como lo puede evidenciar, en cada uno de los testamentos, en los que nunca se colocó alguna nota marginal, que especificara que, se le había puesto de presente y explicado textualmente, la Diligencia que estaba realizando y firmando la testadora.

**Lo anterior, hace parte de los Presupuestos de Hecho**, que fueron ratificados, primero por el Interrogatorio de Parte que absolvió la Señora Demandante FABIOLA DE JESÚS RAMÍREZ PIEDRAHITA, dentro de la Audiencia Inicial, de fecha 3 de junio del año 2021, celebrada por el Despacho del Honorable Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, en la que ratificó que su hermana María Esther Ramírez Piedrahita, nunca había tenido la Voluntad de Testar, "A Contrario Sensu", dicha testadora, era muy apegada a los



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO*  
*ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Bienes Materiales y por ninguna causa hubiera testado y mucho menos regalar sus Bienes Materiales, a un Sobrino y a un Nieto Sobrino, como eran el Señor Carlos Alberto Cano Ramírez y el hijo de éste, Señor Yonny Alexander Cano Grisales.

QUINTO. Consecuente con las notas precedentes Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, me permito continuar pronunciándome, que es cierto lo que siempre manifestamos, cuando afirmamos que los testigos que firmaron cada uno de los testamentos, posteriormente revocados, eran personas totalmente allegadas, única y exclusivamente al Demandado, Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, quien para los efectos, no es más ni menos que, hermano de la Causante Testamentaria y hermano de la Demandante y Testigo de la Parte Demandante, quienes siempre se enteraron que dichos testigos eran personas totalmente llegadas al Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita; y como prueba de ello, se puede evidenciar el grado de "Afinidad", que tiene el Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, con la única persona que quiso atestiguar y que asistió a la Audiencia de Testimonios, su CUÑADO, Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, quien es hermano de la Señora Mónica Arrubla Pineda, Compañera Permanente del Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita; quien también fue la persona que cuidó a la Señora María Esther Ramírez Piedrahita. Lo anterior significa que el Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita y su



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Compañera Permanente, Señora Mónica Arrubla Pineda, cuidaron a la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, durante mucho tiempo, tiempo suficiente para trabajarla psicológicamente y hacerla incurrir en varias oportunidades en "Error", mucho más, cuando la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, se encontraba en un deplorable estado de salud, producto de su Cáncer, enfermedad que finalmente la llevó a su fallecimiento.

SEXTO. Se hace necesario solicitar respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala de Familia, del Tribunal Superior de Antioquia, que conozcan de la presente Apelación, que durante el testimonio rendido por el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, le realicé la siguiente pregunta: "¿Sírvese informar al Despacho del Señor Juez, si Usted tiene algún grado de Afinidad con el Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, demandado? A lo cual contestó, negativamente; ello amén que se encontraba bajo la gravedad del juramento, incluso se atrevió a hacer manifestaciones que no le constaban y que favorecían a su Cuñado, Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, afirmando que, la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, le había solicitado directamente, que le sirviera como testigo para una diligencia, porque no se atrevió a afirmar que dicha Señora, le hubiera hecho la solicitud de acompañarla como testigo, para un Testamento, simplemente se limitó a afirmar, que la



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Señora María Esther, le había solicitado personalmente que la acompañara como testigo, para una diligencia.

SÉPTIMO. Desde ahora me permitiré hacer la solicitud a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, que conozcan por competencia, que, con "Vocación Probatoria", se cite al Señor GUSTAVO ADOLFO ARRUBLA PINEDA, a la Calle 09, Número 405, del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Teléfono 8533240, cuya Profesión es Moto Taxista, o en su defecto a la dirección que manifestó en su Declaración como testigo del Proceso, ante el Honorable Señor Juez de Primera Instancia, para que absuelva un "Interrogatorio de Parte" que le haré ante su Despacho Honorables Magistrados, a fin de demostrar, primero que le asiste una Afinidad (Cuñado, la cual Negó ante el Señor Juez de Primera Instancia), con el Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita (Demandado), toda vez que, es hermano de la Compañera Permanente del Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, Señora Mónica Arrubla Pineda; y que también es Falso, lo que afirmó en calidad de testigo, cuando declaró al Señor Juez de Primera Instancia, que le constaba que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, le había solicitado personalmente, que la acompañara en calidad de testigo, para una diligencia (sin confirmar cuál diligencia); como tampoco es cierto, que compartiera con la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, durante largas horas y en varios días, visitándola en su lugar de residencia, situación que a todas luces es totalmente



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

falsa, lo cual puede ser desvirtuado por sus propios hermanos, Señor Ricardo y Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita, quienes nunca vieron al Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, visitando a la Señora María Esther, hermanos que sí asistían diariamente a acompañar a su hermana de sangre, Señora María Esther y mucho más durante el tiempo que ésta estuvo en convalecencia, producto del cáncer que la agobiaba.

OCTAVO. Los Honorable Magistrados pueden corroborar, tanto en la Declaración de la Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita, como en la Declaración del Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita (Testadora), nunca consintió su vocación de Testar, porque cada que el Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, hermano, tanto de la Testadora, como de la Demandante y Testigo, llevaba a la Señora María Esther Ramírez Piedrahita a la Notaría Única del Municipio de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, para que firmará un Testamento y dicha Señora María Esther Ramírez Piedrahita, posteriormente contaba a sus hermanos, respecto de la firma de dicho documento (Testamento), ésta se ponía furiosa y destruía el documento en presencia de sus propios hermanos (Fabiola y Ricardo), como éstos lo testimoniaron ante el Señor Juez de Primera Instancia; situación que se repitió hasta que firmó su último testamento y de ello nunca supieron sus hermanos, hasta el día en que ésta falleció (María Esther Ramírez Piedrahita), que apareció el último testamento número 802, de fecha 21 de noviembre del 2013, del que reitero, nunca se supo nada al respecto.



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

**Lo anterior, también hace parte de los Presupuestos de Hecho,**

que fueron ratificados, primero por el Interrogatorio de Parte que absolvió la Señora Demandante FABIOLA DE JESÚS RAMÍREZ PIEDRAHITA, dentro de la Audiencia Inicial, de fecha 3 de junio del año 2021, celebrada por el Despacho del Honorable Señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, en la que ratificó que su hermana María Esther Ramírez Piedrahita, nunca había tenido la Voluntad de Testar, "A Contrario Sensu", dicha testadora, era muy apegada a los Bienes Materiales y por ninguna causa hubiera testado y mucho menos regalar sus Bienes Materiales, a un Sobrino y a un Nieto Sobrino, como eran el Señor Carlos Alberto Cano Ramírez y el hijo de éste, Señor Yonny Alexander Cano Grisales. Luego fueron ratificados estos Presupuestos de Hecho, por el Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, en su calidad de testigo de la Parte Demandante, en Audiencia de Instrucción, que se realizó el día 09 de julio del año 2021, en la que ratificó lo dicho por la Señora Demandante Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita, respecto que, su hermana y testadora María Esther Ramírez Piedrahita, era una persona sumamente apegada a los Bienes Materiales y por ninguna razón pretendería testar, porque ella nunca pensaba o consideraba, que a corto plazo fallecería, ella nunca consideraba la muerte cercana y por ello, cuando le hablaban sus hermanos que había testado mediante una escritura, se ponía furiosa y buscaba el documento que supuestamente había firmado, se lo enseñaba, bien sea a su hermano Ricardo o





*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

a su hermana Fabiola de Jesús, y procedía de manera inmediata a romperlo, por dicha razón fue que testó en varias oportunidades, porque su hermano Juan Pablo Ramírez Piedrahita y su Compañera Permanente, Señora Mónica Arrubla Pineda, la convencían de firmar un documento para realizar alguna diligencia o para cobrar alguna suma de dinero y la hacían incurrir en "Error", llevándola a la Notaría Única del Circulo Notarial de Santa fe de Antioquia, en donde simplemente firmaban, tanto la testadora, como los testigos, sin realizar protocolo alguno, como manifestarle a la testadora el Acto que estaba firmando y mucho menos, se realizaba la lectura en voz alta y clara, por parte del Señor Notario, como se consignaba en el documento, Notario que era buen amigo del Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, toda vez que, según palabras de la propia demandante, eran vecinos; amén que, el Señor Notario, simplemente se remitía a firmar el documento que le ponían de presente, el cual era diligenciado por una Protocolista, que era también, conocida por toda la familia de la testadora.

NOVENO. También se hace necesario manifestar a los Honorables Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que era tan evidente que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, no tenía la intención de "Testar", que siempre conseguían otros testigos para avalar el testamento



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

ante la Notaría, porque los anteriores en cada testamento revocado, se negaban a volver a comparecer en calidad de testigos, razón por la cual incluso, para el último testamento, de fecha 21 de noviembre del 2013, tuvieron que solicitar al Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, Cuñado de uno de los Demandados, Señor Juan Pablo Ramírez Piedrahita, que fungiera como Testigo, tanto en el Testamento, como para la Audiencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia, porque al parecer los otros dos testigos del Testamento, Señores Mario de Jesús Sánchez y Rubén Darío Ramos Urrego, no quisieron comparecer a dicha Audiencia en calidad de testigos, como se lo manifestaron a la Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita (Demandante), días antes de dicha audiencia.

DÉCIMO. No podemos dejar pasar por alto, Honorables Magistrados, lo manifestado por el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, testigo de la Parte Demandada, cuando manifiesta lo siguiente: "dice que ESTHER RAMÍREZ PIEDRAHITA, era consiente al hacer un cambio en su testamento, lo hizo por sus propios medios y sabía lo que hacía". De lo anterior, se puede colegir sin lugar a dudas Honorables Magistrados, que el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda (Testigo de la Parte Demandada), se encontraba (al parecer) totalmente parcializado y preparado para emitir pronunciamientos respecto de las preguntas que le hicieran, tanto el Honorable Señor Juez de Primera Instancia,



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

como del Señor Apoderado de la Parte Demandante, porque ciertamente no tiene la preparación personal, ni profesional, para lanzar expresiones tales como que, la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, se encontraba totalmente "consiente al hacer el cambio en su testamento", o que "lo hizo por sus propios medios"; afirmaciones que solo pueden tener credibilidad, cuando provengan de un Profesional de la Psicología o de la Psiquiatría, no de una persona, que manifestó pero no lo probó, que era bachiller y que para la fecha se encuentra desempeñándose como conductor de un vehículo "Moto Taxi", sin querer respetuosamente con ello Honorables Magistrados, desestimar las condiciones personales y laborales del testigo; pero lamentablemente, esas afirmaciones proferidas por el testigo en un proceso, pueden tener eco y afectar los intereses de cualquiera de las partes.

ONCE. Manifiesta también el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda en su testimonio, que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, le manifestó lo siguiente: "En cierta fecha imprecisa, ESTHER le dijo que le sirviera de testigo para hacer una modificación en el testamento, por esta razón estuvo con otros dos testigos en la diligencia". Honorables Magistrados, la anterior expresión es totalmente falsa, porque el propio testigo, Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, ante la siguiente pregunta contestó: ¿Sírvese informar al Despacho del Señor Juez, como fue contactado para servir de testigo ante el testamento de la



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO*  
*ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Señora María Esther? A lo que respondió, que había sido contactado por ella personalmente y que simplemente le había manifestado, "que era para que le sirviera en una diligencia como testigo", **No** para una diligencia de testamento; de lo anterior se puede colegir Honorables Magistrados, las muchas contradicciones del Testigo de la Parte Demandada, Señor Gustavo Adolfo, quien algunas veces hacía unas manifestaciones y a la otra pregunta, contestaba contradiciéndose, sin enterarse de tal error, pero ello se puede evidenciar al escuchar su testimonio ante el Honorable Señor Juez de Primera Instancia.

DOCE. Este Defensor, cuando rendía testimonio el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, lo interrogó respecto de lo siguiente: "Sírvese informar al Despacho del Honorable Señor Juez, con qué regularidad asistía Usted a la casa de habitación de la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, en caso positivo, ¿cada cuánto lo hacía? Respondió que sí, la visitaba con alguna regularidad; inmediatamente le pregunté: Sírvase informar al Despacho del Señor Juez, específicamente, con ¿cuánta regularidad? Inmediatamente cambió la respuesta, ya manifestó que algunas veces, pero que "era de entrada por salida", a sabiendas Honorables Magistrados, que en respuestas anteriores había manifestado al Despacho del Señor Juez, que la visitaba con alguna regularidad y que se quedaba bastante tiempo visitándola, situación que se aparta totalmente de la



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO*  
*ABOGADO TITULADO U. DE M.*

realidad, como lo corroboró el testigo de la Parte Demandante, Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, quien visitaba todos los días a su hermana María Esther y quien ciertamente, sí permanecía durante horas en la casa de ésta, porque era ni más ni menos Honorables Magistrados, que la "Casa de sus Padres", vivienda donde nacieron casi todos los hermanos Ramírez Piedrahita, y pudo corroborar el Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, que era totalmente falso que el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, visitara a su hermana María Esther, porque ciertamente el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, el único vínculo que tenía con la Familia Ramírez Piedrahita, era por su Afinidad, como Cuñado del Señor Demandado Juan Pablo Ramírez Piedrahita y por ello conocía la Familia, pero era falso que visitara dicha familia; como reitero Honorables Magistrados, lo puede corroborar incluso con testimonio ante Ustedes, el Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, a quien solicito desde ahora, se vuelva a escuchar (Con Vocación Probatoria) por parte del Honorable Tribunal, para que absuelva cualquier duda, respecto de la declaración del testigo de la Parte Demandada, Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda y para que pueda corroborar y afirmar, respecto que su hermana la Señora María Esther Ramírez Piedrahita, nunca tuvo la voluntad de testar, como siempre se lo manifestó a toda su Familia, para este caso a la Señora Fabiola de Jesús y al Señor Ricardo Ramírez Piedrahita.



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

TRECE. Se hace necesario analizar lo consagrado por los Artículos 1073, 1074 y 1083, del Código Civil Colombiano, respecto de la Nulidad del Testamento, que adicionalmente tuvo en consideración el Honorable Señor Juez de Primera Instancia para proferir su Fallo y que se encuentra en la Sentencia, en el anverso de la página 104 del Cuaderno Principal, en el renglón 4º y 5º de dicha página y que enuncia lo siguiente: “-El contenido del testamento y la lectura del mismo se debe ceñir a las exigencias dl artículo 1073 y 1074 del CCC”.

A continuación, me permito transcribir el Artículo 1073 del Código Civil Colombiano, para su posterior análisis, respecto del pronunciamiento precedente:

*“ Artículo 1073. Contenido del Testamento. En el testamento se expresará el nombre y apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la nación a que pertenece; si está o no avecindado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos. (Subrayas Mías).*

*Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, asimismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno”.*

Honorables Magistrados, se hace necesario manifestar a Ustedes, que adicionalmente a la Demanda de Nulidad Absoluta de Testamento, impetrada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, no podemos dejar de lado, algunas falencias (que generan nulidad) dentro del testamento, y que permiten la aplicación



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

del Artículo 1083 del Código Civil Colombiano, en lo que hace relación al "TESTAMENTO INVÁLIDO", y se refiere a lo siguiente: La Escritura Pública Número Ochocientos Dos (802) del 21 de noviembre del año 2013, no consideró (enunció) dentro de las Obligaciones del Artículo 1073 del Código Civil Colombiano, lo relativo a: "y domicilio de cada uno de los testigos". Honorables Magistrados, pueden analizar toda la Escritura Pública Número 802, del 21 de noviembre del 2013, "Revocatoria Testamento y Constitución Testamento", y no se lee por parte alguna, lo relativo al domicilio de cada uno de los testigos, lo que pone en duda o tela de juicio, que los testigos efectivamente residan al menos dos, en el Municipio donde se realizó el "Testamento", a fin de cumplir con lo normado en el artículo 1073.

CATORCE. Adicional a lo anterior, tampoco se lee por parte alguna, lo relativo a lo siguiente: "y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio". Se puede apreciar Honorables Magistrados, que en la Escritura Número 802 del 21 de noviembre del 2013, denominada "Revocatoria Testamento y Constitución Testamento", se omitió la manifestación del lugar de domicilio de la Testadora, información que no se indica por parte alguna en la Cláusula Primera de dicho testamento; lo cual se lee en la Página 329 del Cuaderno Principal, entre los renglones 21 a 26 de dicha página.

QUINCE. Nuevamente, adicional a lo anterior, en el anverso de la página 329 del Cuaderno Principal, en el Renglón 26 y 27 del



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

testamento, se lee lo siguiente: "CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.038.381...". El artículo 1083, enuncia lo siguiente:

Artículo 1083. Testamento Inválido. El testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, no tendrá valor alguno.

Con todo, cuándo se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4o. del 1080 y en el inciso 2o. del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo.

Se hace necesario manifestar a los Honorables Magistrados, que existe un "Error" en el número de la cédula de ciudadanía del Señor CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ (Beneficiario del Testamento y Demandado), quien realmente es el Portador de la Cédula de Ciudadanía Número Setenta Millones, Treinta y Ocho Mil, Trescientos Ochenta y Cuatro (70'038.384) y NO, es Portador de la Cédula de Ciudadanía Número Setenta Millones Treinta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Uno (70'038.381), como aparece, reitero en el Testamento, que adjunté en la Demanda y que obra a Folio 329 del Cuaderno Principal de la Demanda, entre el Renglón 26 y 27, de dicha página. Lo anterior nos permite inferir, sin duda alguna, que deberá Revocarse la Sentencia General Número 058 y/o, la Sentencia de Oralidad Número 015, del Cuatro (4) de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), toda vez que, no existe una Correlación entre la Cédula de Ciudadanía Número 70.038.381, que aparece en el Testamento demandado en Nulidad Absoluta y la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.384, que no aparece por parte





*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

alguna en el Testamento y que efectivamente corresponde al Señor CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ, como se podrá apreciar en el documento que anexaré a la Apelación y que se puede verificar ante la Procuraduría General de la Nación, "Certificado de Antecedentes", en donde aparece con la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381, el Señor URIEL DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, quien **NO** es Beneficiario del Testamento Demandado en Nulidad y con la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.384, aparece el Señor CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ, quien se nombra como Beneficiario del Testamento Demandado en Nulidad, toda vez que, reitero Honorables magistrados, no existe Certeza, que el Señor CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ, sea la misma persona a quien corresponde la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381, que corresponde efectivamente al Señor URIEL DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, persona que no tiene designación como Beneficiario del Testamento.

Se entiende que comparecieron muchas personas, a la presunta lectura del testamento y ninguna se enteró, que la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381, correspondía al Señor URIEL DE JESÚS PÉREZ GIRALDO y NO al Señor CARLOS ALBERTO CANO RAMÍREZ. Lo anterior nos conduce "Por Analogía", al artículo 1083 del Código Civil Colombiano, respecto de la Nulidad del Testamento, cuando enuncia que "no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo".



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Se hace necesario manifestar a los Honorables Magistrados, que no aparece por parte alguna, Anotación respecto de la Corrección del Número de Cédula de Ciudadanía del Señor Carlos Alberto Cano Ramírez, en razón a que al menos, ello hubiera Subsanao dicho error, pero realmente no existe anotación al respecto.

DIECISÉIS. Aquí existe una duda abismal, toda vez que, no se parece en nada el Beneficiario del Testamento demandado en Nulidad, Señor Carlos Alberto Cano Ramírez, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.384 y el Señor Uriel de Jesús Pérez Giraldo, Portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381; Número de Cédula de Ciudadanía, que efectivamente aparece en el Testamento y que desdibuja totalmente el Beneficiario Real, del Testamento hoy Demandado incluso en Apelación.

Nuevamente manifestar a los Honorables Magistrados, que no aparece por parte alguna, Anotación respecto de la Corrección del Número de Cédula de Ciudadanía del Señor Carlos Alberto Cano Ramírez, en razón a que al menos, ello hubiera Subsanao dicho error, pero realmente no existe anotación al respecto.

DIECISIETE. Finalmente, para indicar otra Nulidad, de las consagradas en el Artículo 1083, inciso segundo, que hace relación a lo siguiente: "no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, notario o testigo".



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Resulta Honorables Magistrados, que en la Escritura Número 802 del 21 de noviembre del 2013, "Revocatoria Testamento y Constitución Testamento", en la Página 329 del Cuaderno Principal, el Renglón 6, de dicho documento, se lee lo siguiente: "ante mi JORGE LUIS **PIENDA** RODRIGUEZ, NOTARIO EN PROPIEDAD DEL CÍRCULO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA"; cuando en realidad, el Nombre y Apellido del Señor Notario Único del Círculo Notarial de Santa Fe de Antioquia, es el Doctor JORGE LUIS **PINEDA** RODRÍGUEZ, en nada se parece el Apellido **PINEDA**, con el Apellido **PIENDA**. Lo anterior me permite nuevamente Honorables Magistrados dl Tribunal Superior de Antioquia, solicitar a Ustedes, que Revoquen la Sentencia General Número 058 y/o, la Sentencia de Oralidad Número 015, del 04 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia en Oralidad, del Circuito de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

Tampoco existe Anotación alguna dentro del documento, denominado "Revocatoria Testamento y Constitución Testamento", según la cual, se haga corrección en el Apellido del Señor Notario Único del Circulo Notarial de Santa Fe de Antioquia, Antioquia, razón por la cual, queda en firme la Nulidad del Documento, toda vez que, NO es lo mismo que una persona, se reconozca y se identifique con el Apellido **PIENDA**, a que la misma persona, se reconozca y se identifique con el Apellido **PINEDA**, que realmente es el Apellido del Señor Notario



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Único del Circulo Notarial de Santa Fe de Antioquia, Antioquia.

DIECIOCHO. A folio 104 de la Sentencia Apelada, en el anverso, Renglón 4º y 5º, se lee lo siguiente: "El contenido del testamento y la lectura del mismo, se debe ceñir a las exigencias del artículo 1073 y 1074 del CCC".

El propio Juez de Primera Instancia, enuncia en el Acápite de "Consideraciones", "que el contenido del testamento y la lectura del mismo, se debe ceñir a las exigencias del artículo 1073 y 1074 del Código Civil Colombiano", pero en los Numerales Precedentes, de la Presente Apelación, Numerales 13º, 14º, 15º y 16º, se puede apreciar Honorables Magistrados, que la Escritura 802 del 21 de noviembre del 2013, no cumple con lo normado en los artículos 1073 y 1074, por el contrario se encuentra inmersa en el artículo 1083 del Código Civil Colombiano.

DIECINUEVE. A folio 104 de la Sentencia Apelada, en el anverso, Renglón 17º, al 20º, se lee lo siguiente: "Así las cosas, tenemos que LA LECTURA TESTAMENTARIA NRO. 802 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013, reúne las formalidades legales (sustanciales y materiales) a que hicimos alusión y por lo mismo tiene plena validez y eficacia jurídica".



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Lo anterior, en sentir de esta Defensa, no es cierto Honorables Magistrados, toda vez que, al parecer el Honorable Señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en consideración y fue demostrado, con Presupuestos de Hecho, que dicha Escritura pública (802), no cumplió con los preceptos de los artículos 1074 y 1074, del Código Civil Colombiano, como quedó demostrado en los Numerales 13º, 14º, 15º y 16º, de la presente Sustentación de la Apelación; esto es, en los numerales precedentemente enunciados.

VEINTE. A folio 104 de la Sentencia Apelada, en el anverso, Renglón 21º, al 24º, se lee lo siguiente: "De otro lado, la parte demandante, al aportar el material probatorio (prueba documental y prueba testimonial) no cumplió con el requisito de LA CARGA DE LA PRUEBA, ya mencionado, no demostró los presupuestos de hecho que le interesaban, para que la decisión judicial, sea favorable a sus pretensiones".

Honorables Magistrados, nuevamente en nuestro sentir, el Honorable Señor Juez Promiscuo de Familia, en Primera Instancia, se equivoca al manifestar que la Defensa no tuvo en cuenta los Presupuestos de Hecho, tanto dentro de las pruebas aportadas, como en los testimonios arimados, esto es, en el Interrogatorio de Parte que absolvió la Señora Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita (Demandante) y el testimonio rendido por el Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, hermanos de la Testadora,



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

Señora María Esther Ramírez Piedrahita; toda vez que, **uno de los Presupuestos de Hecho**, era que la Señora María Esther Ramírez Piedrahita (Testadora), había sido inmersa un "Error", por parte de su hermano Juan Pablo Ramírez Piedrahita y ello, como Presupuesto de Hecho, tenía que ser demostrado mediante Declaraciones, tales como las que presentaron sus hermanos Fabiola de Jesús y Ricardo Ramírez Piedrahita, quienes conocieron de primera mano, todas y cada una de las actuaciones y manifestaciones que realizó en su momento, la testadora Señora María Esther Ramírez Piedrahita, cuando se enteraba que el documento que había firmado, era un testamento y no un documento para realizar una diligencia diferente; como lo manifestaron bajo la gravedad del juramento, ambos hermanos de la testadora; entonces respetuosamente se equivoca el Honorable Señor Juez Promiscuo de Familia, cuando enuncia que la Defensa no logró probar o demostrar los Presupuestos de Hecho, porque dichos presupuestos sí lograron ser demostrados con las declaraciones de los hermanos de la testadora, personas que conocían de primera mano, la voluntad de la testadora, que no era otra, que apegarse a sus Bienes Materiales y por ninguna razón, testar en favor de otras personas, así fueran su Sobrino y el hijo de éste.

#### PETICIÓN

PRIMERA. Que se Revoque por parte de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, la Sentencia



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

General Número 058 y/o, la Sentencia de Oralidad Número 015, del Cuatro (04) de agosto del año Dos Mil Veintiuno (2021), emanada del Juzgado Promiscuo de Familia en Oralidad, del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

SEGUNDO. Que se concedan las Pretensiones de la Demanda de Primera Instancia, en lo referente a Declarar la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública Número Ochocientos Dos (802), de fecha Veintiuno (21) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013).

TERCERO. Que se ordene a quien corresponda, elevar a Escritura Pública el Fallo emitido por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior d Antioquia, en el evento en que prospere la Apelación y sea Revocada la Decisión de Primera Instancia, concediendo las Pretensiones de la Demanda de Nulidad Absoluta de testamento.

CUARTO. Que en el evento en que prospere la Apelación, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, del Municipio de Antioquia, la Inscripción del Fallo de Segunda Instancia.

PRUEBAS TESTIMONILES



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

PRIMERA. Se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, se sirvan conceder con Vocación Probatoria, sea Citado el Señor Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, para que absuelva Interrogatorio de Parte, que le hará este Defensor, a efectos de demostrar las múltiples inconsistencias en sus respuestas, las cuales sirvieron como soporte al Honorable Señor Juez de Primera Instancia, para proferir el Fallo o Sentencia, desestimando las Pretensiones de la Demandante.

SEGUNDA. Se solicita a los Honorables Magistrados, se sirvan escuchar el Testimonio del Señor Ricardo Ramírez Piedrahita, quien les podrá deponer, respecto de los Presupuestos de Hecho, que en su Sentencia enunció el Aquo de Primera Instancia, que no había demostrado la Parte Demandante; lo anterior, a fin que, se formen Ustedes mismos, la idea que la Parte Demandante, si logró demostrar los Presupuestos de Hecho, enunciados en la Demanda.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

TERCERA. Que se tenga como Prueba, ante esta Instancia Honorables Magistrados, los Certificados de Antecedentes Disciplinarios, emitidos por la Procuraduría General de la Nación, a fin de demostrar, que el Señor Carlos Alberto Cano Ramírez, es Portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.384





*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

expedida en Medellín; y que, NO es Portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381, que corresponde al Señor URIEL DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, Número de Cédula de Ciudadanía (70'038.381), que aparece, tanto en la Escritura Pública Número 802 del 21 de noviembre del año 2013, denominada "Revocatoria Testamento y Constitución Testamento", como en el Fallo y/o Sentencia 058 y 015, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia en Oralidad, del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el cual en el anverso del Folio 105, del cuaderno principal, enuncia lo siguiente: "PRIMERO. DECLARENSE no probadas, LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de NULIDAD DE TESTAMENTO, entablada por la Sra. FABIOLA DE JESÚS RAMÍREZ PIEDRAHITA, DE C.C. 21.377.822 por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLÓS ALBERTO CANO RAMÍREZ, DE C.C. 70.038.381".

Nótese nuevamente Honorables Magistrados, que también el Honorable Señor Juez de Primera Instancia, incurre en error en la Sentencia Apelada, al enunciar, el Número de la Cédula de Ciudadanía del Demandado y Supuesto Beneficiario del Testamento, Señor Carlos Alberto Cano Ramírez, quien es Portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.384 expedida en Medellín y NO, es Portador de la Cédula de Ciudadanía Número 70'038.381, como reiteradamente se enuncia, de manera totalmente equivocada, porque dicho Número de Cédula de Ciudadanía, corresponde al Señor URIEL



*LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
ABOGADO TITULADO U. DE M.*

DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, quien no es Parte alguna dentro de la Demanda, ni dentro de la Sentencia y mucho menos, dentro de la Escritura Pública 802 del 21 de noviembre del 2013.

Cordialmente Honorables Magistrados,

LEÓN AUGUSTO ARANGO LLANO  
CC. Nro. 2'774.698 de Medellín, Antioquia.  
TP. 110947 Consejo Superior de la Judicatura.  
abogadoleonarango@hotmail.com  
Teléfono 3116095839